

Las Siete Partidas de
ALFONSO EL SABIO



PARTIDA III



Las Siete Partidas de
ALFONSO EL SABIO



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO





LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO

D.R. © Copyright (En trámite, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor) Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009.

Calle General San Martín # 227, Col. Obrera, Centro,
C.P. 44140 Guadalajara, Jalisco. colegio@notariosjalisco.com.mx

Derechos reservados bajo las sanciones establecidas por la leyes, quedando rigurosamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin autorización por escrito.

ÍNDICE DE LOS TÍTULOS Y LEYES DE LA TERCERA PARTIDA.

Aquí comienza la tercera partida que habla de la justicia, de cómo se ha de hacer ordenadamente en todo lugar por palabra de juicio y por obra de hecho.

TÍTULO I.

De la justicia.

Ley I. Qué cosa es justicia.

Ley II. Qué bien viene de la justicia.

Ley III. Qué quiere decir justicia y cuántos son los mandamientos de ella.

TÍTULO II.

Del demandante y de las cosas que ha de probar.

Ley I. Qué cosa es demandante.

Ley II. Cómo el demandante debe probar a quien hace su demanda.

Ley III. Sobre cuáles cosas pueden los hijos o los nietos mover demanda en juicio a sus padres o a sus abuelos después que salen de su poder.

Ley IV. Sobre cuáles pleitos puede mover demanda en juicio un hermano contra otro y sobre cuáles no.

Ley V. Sobre qué cosas puede mover demanda el marido contra su mujer y la mujer contra su marido.

Ley VI. Sobre cuáles pleitos pueden mover los criados y los sirvientes demanda contra los señores con quien viven o vivieron y en cuáles no.

Ley VII. Cómo pueden mover demanda contra el hijo o el nieto que está en poder de su padre o de su abuelo.

Ley VIII. Sobre qué cosas puede el señor demandar en juicio a su siervo, o el siervo a él.

Ley IX. Cómo el siervo puede hacer demanda en juicio sobre las cosas que tuviese de su señor cuándo se las embargasen.

Ley X. A quién hacer demanda por hombre religioso.

Ley XI. Cómo pueden hacer demanda al que es menor de veinticinco años.

Ley XII. Cómo pueden mover demanda en juicio contra los bienes del cautivo o del que muere y no dejase herederos.

Ley XIII. Cómo pueden hacer demanda en juicio contra el concejo de alguna ciudad o villa, o contra cabildo de alguna iglesia o convento de monasterio.

Ley XIV. Cómo pueden mover demanda contra las otras personas de que no hablan las leyes anteriores.

Ley XV. Cómo el demandante debe probar que cosa es aquella que quiere demandar en juicio, y cómo debe hacer su demanda sobre cosa que sea mueble.

Ley XVI. Las cosas muebles que se no pueden probar si no aparecen, deben ser mostradas en juicio.

Ley XVII. Cómo son obligados los demandados de mostrar en juicio las cartas de testamento, de manda, o libro de cuenta a los demandadores a quien pertenecen.

Ley XVIII. Cuándo debe el demandado dar fiador que muestre la cosa que le demandan y cuándo no.

Ley XIX. Qué pena merece el demandado si mata o traspasa la cosa mueble que sea demandada en juicio.

Ley XX. En cuánto tiempo está obligado el demandado de mostrar la cosa mueble en juicio sobre que le muevan demanda.

Ley XXI. En qué lugar está obligado el demandado de mostrar o de entregar la cosa que demandan.

Ley XXII. Que la cosa mueble que demandan debe ser mostrada en el estado que tenía cuándo comenzó el pleito sobre ella.

Ley XXIII. Cómo no sólo debe ser cotizada la cosa mueble que demandan que muestren en juicio, sino también el daño y el perjuicio que viniese por razón de ella.

Ley XXIV. Cómo puede la cosa mueble ser demandada otra vez al demandado aunque sea librado de ella por juicio.

Ley XXV. Cómo el demandante puede mover su demanda en juicio sobre cosa que sea inmueble.

Ley XXVI. Qué cosas son aquellas que el hombre puede demandar en juicio generalmente no señalándolas.

Ley XXVII. Como el demandante puede pedir en juicio la tenencia de alguna cosa.

Ley XXVIII. Qué derecho nace a los hombres de tener tenencia y posesión de las cosas.

Ley XXIX. Cómo puede hombre pedir en juicio la posesión y la tenencia de la cosa a aquel que encuentre que es poseedor de ella.

Ley XXX. Cómo puede un hombre hacer demanda en juicio sobre cosa que le hayan obligado o enajenado maliciosamente.

Ley XXXI. Cómo puede hombre pedir enmienda en juicio de daño o de deshonra que haya recibido.

Ley XXXII. Cómo el demandante debe comenzar su pleito ante el juez que tiene poder de juzgar al demandado.

Ley XXXIII. Cómo debe cuidar el demandante en qué tiempo hace su demanda.

Ley XXXIV. Cuáles días son de guardar para no hacer demanda en ellos por honra de Dios y de los santos.

Ley XXXVI. De los días feriados que pueden establecer los emperadores y los reyes.

Ley XXXVII. De los días feriados que son puestos para bien comunal del pueblo.

Ley XXXVIII. En cuáles días feriados puede el demandante hacer su demanda complaciendo a su contendor.

Ley XXXIX. Que debe probar el demandante antes que comience su demanda y qué recaudo tiene para probarla.

Ley XL. Cómo debe hacer el demandante su demanda.

Ley XLI. Sobre qué cosas no hay necesidad de hacer la demanda por escrito.

Ley XLII. De cuántas maneras ponen los demandadores en sus demandas más de lo que deben.

Ley XLIII. Qué daño se sigue al demandante por poner más en su demanda de lo que debe.

Ley XLIV. Qué daño viene al que engañosamente obliga a su deudor por más de lo que le debe.

Ley XLV. Qué mal viene al demandante por demandar su deuda en lugar donde se la no deban pagar.

Ley XLVI. Que ningún hombre debe ser obligado a hacer su demanda si no quiere, excepto sobre cosas señaladas.

Ley XLVII. Cómo los jueces pueden apremiar a algunos hombres que hagan sus demandas contra aquellos que quieren ir en sus caminos.

TÍTULO III.

De los demandados y de las cosas que deben probar.

Ley I. Que el demandado debe probar quién es aquel que le hace la demanda antes que responda a ella.

Ley II. Qué debe probar el demandado cuándo el demandante le pida en juicio alguna cosa por suya.

Ley III. En qué pena cae el demandado que niega en juicio la tenencia de la cosa de que es tenedor.

Ley IV. Que el demandado no está obligado a responder en juicio sino ante su alcalde y excepto en cosas señaladas.

Ley V. Sobre cuáles pleitos están obligados los demandados de responder ante el rey, aunque no les hayan demandado primeramente por su fuero.

Ley VI. Cómo el demandado debe probar en qué tiempo le quieren hacer la demanda y las defensas que puede haber por sí contra ella.

Ley VII. Cómo debe el demandante responder a la demanda que le hacen.

Ley VIII. Cómo otorgan a veces los demandados lo que les demandan poniendo defensas ante sí.

Ley IX. Por cuáles defensas se puede excusar el demandado de no responder a la demanda.

Ley X. Por cuales defensas no se pueden excusar los demandados que no respondan a la demanda.

Ley XI. Por cuáles defensas puede el demandado embargar el pleito principal hasta que sea dado juicio sobre ellas.

TÍTULO IV.

De los jueces, y de las cosas que deben hacer y guardar.

Ley I. Qué quiere decir Juez y cuántas maneras hay de jueces.

Ley II. Quién puede nombrar jueces.

Ley III. Quiénes deben ser los jueces y qué bondades deben tener.

Ley IV. Quiénes no pueden ser jueces por embargos que tengan en sí mismos.

Ley V. De qué edad deben ser aquellos a quienes se les otorga poder de juzgar.

Ley VI. Cómo deben ser puestos los jueces a quien otorgan poder de juzgar y cómo deben jurar y prevenir que hagan bien y lealmente su oficio.

Ley VII. Qué es lo que deben hacer y guardar los jueces ordinarios en razón de los lugares en que deben estar cotidianamente para juzgar.

Ley VIII. Qué es lo que deben hacer y cuidar los jueces a las partes cuando vengan ante ellos por pleito.

Ley IX. Qué es lo que han de hacer y guardar los jueces cuando algún pleito que pertenezca a sus padres o a sus hijos pase ante ellos.

Ley X. Cómo el juzgador se debe cuidar de no oír su mismo pleito ni otro en el que hubiese sido abogado o consejero.

Ley XI. Cómo los jueces deben escudriñar de cuantas maneras puedan para saber la verdad de los pleitos que sean comenzados ante ellos.

Ley XII. Cómo conviene al oficio de los jueces dar término a los pleitos que comiencen ante ellos.

Ley XIII. Cómo los jueces deben cuidar que las partes no entiendan lo que tienen intención hacer o juzgar hasta que den la sentencia.

Ley XIV. Porqué no deben enviar los jueces al rey las razones escritas y el recaudo que tienen de los presos que el envían cuando no se atreven a juzgarlos.

Ley XV. Cómo los jueces deben ser diligentes para hacer cumplir sus juicios.

Ley XVI. Cómo los jueces que han de juzgar cotidianamente deben mantener con paz y justicia los lugares sobre los que fueron puestos.

Ley XVII. Qué deben cuidar y hacer los jueces ordinarios cuando quieran poner otros en sus lugares para que oigan algunos pleitos señalados.

Ley XVIII. Cuáles son los pleitos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre y cuáles no.

Ley XIX. Qué cosas han de cuidar y de hacer los jueces delegados que son puestos para oír algún pleito señalado.

Ley XX. Qué cosas ha de probar el rey cuando las partes le pidan que les dé juez delegado para juzgar algún pleito, y qué poder tienen los delegados.

Ley XXI. Por qué razones se podrá anular el poderío de los jueces delegados.

Ley XXII. Qué es lo que deben cuidar y hacer los jueces ordinarios o delegados cuando alguna de las partes dice que los tienen por sospechosos.

Ley XXIII. Cuántas maneras hay de jueces de avenencia y cómo deben ser puestos.

Ley XXIV. Qué pleitos y contiendas deben ser puestas en mano de avenidores y cuáles no.

Ley XXV. Cuáles son aquellos que pueden meter sus pleitos en mano de avenidores.

Ley XXVI. Qué es lo que deben hacer y cuidar los jueces de avenencia cuando las partes quieran poner algún pleito en su mano.

Ley XXVII. Qué es lo que deben de hacer y cuidar los jueces de avenencia cuando las partes han puesto su pleito en mano de ellos de manera que lo juzguen a cierto tiempo.

Ley XXVIII. Qué es lo que deben hacer los avenidores cuando alguno de ellos muere antes que juzguen el pleito que les fue puesto en mano, entre en orden de religión, y por qué razones se anula su poderío.

Ley XXIX. Cómo los jueces de avenencia deben ser urgidos de juzgar el pleito que tomaron en su mano cuando no lo quieran hacer.

Ley XXX. Por qué razones no deben ser urgenciados los jueces de avenencia para juzgar los pleitos que les pongan en mano si no quieren.

Ley XXXI. Por qué razones pueden prohibir a los jueces de avenencia que no se entrometan en los pleitos que les pongan en mano aunque ellos los quieren juzgar.

Ley XXXII. Qué es lo que deben cuidar y hacer los avenidores cuando quieran dar juicio.

Ley XXXIII. Cómo los jueces de avenencia pueden poner plazo a las partes en su juicio a que sea pagado y cumplido lo que manden hacer en él.

Ley XXXIV. Por qué razones se puede excusar la parte de no pagar la pena aunque no desobedezca el mandato de los jueces de avenencia.

Ley XXXV. Que no se puede ninguno retirar del juicio de los avenidores.

TÍTULO V

De los personeros.

Ley I. Qué cosa es personero y qué quiere decir.

Ley II. Quién puede poner personero.

Ley III. Cómo el menor de veinticinco años puede poner personero por sí con consentimiento de su tutor.

Ley IV. Cómo puede dar personero por sí aquel a quien demanden por siervo

Ley V. Quién puede ser personero y o quién no lo puede ser.

Ley VI. Cómo los caballeros que estén en frontera o estén en palacio cotidianamente en servicio del rey no pueden ser personeros por otro.

Ley VII. En qué cosas puede el caballero ser personero por otro.

Ley VIII. Cuáles oficiales del rey no pueden ser personeros por otro en la corte.

Ley IX. Que los que van en embajada no pueden ser personeros en pleito de otro

Ley X. Qué personas pueden demandar y responder unos por otros sin carta de personería.

Ley XI. Cuáles personas honradas no deben comparecer por sí mismos sus pleitos pero deben nombrar personeros que comparezcan en sus lugares.

Ley XII. En qué pleitos pueden ser nombrados personeros y en cuáles no.

Ley XIII. Cómo pueden nombrar personero.

Ley XIV. Cómo debe ser hecha la carta de personería y cuántas cosas deben ser nombradas en ella.

Ley XV. Cómo debe ser nombrado el personero que quiere demandar en juicio en nombre del menor de veinticinco años.

Ley XVI. Cómo puede el padre nombrar personero para demandar a su hijo que otro tenga contra su voluntad.

Ley XVII. Cómo debe ser hecha la personería cuando quieren acusar a algún tutor de huérfanos por sospechoso.

Ley XVIII. Cómo pueden ser nombrados muchos personeros en un pleito.

Ley XIX. Qué es lo que puede hacer el personero.

Ley XX. Cómo valdrá lo que haga un hombre por otro en juicio aunque no haya recibido personería.

Ley XXI. Por qué cosas el personero no puede demandar o defender el pleito en juicio si primero no da fiadores.

Ley XXII. Cómo deben responder los personeros a las demandas que les hacer en juicio, y si no quieren responder o no saben el dueño del pleito está obligado de hacerlo.

Ley XXIII. Cuándo se acaba el oficio del personero.

Ley XXIV. Cómo puede el dueño del pleito quitar el personero que había nombrado y nombrar otro.

Ley XXV. Cómo el personero debe dar cuenta y entregar al dueño del pleito de todo lo que gane en juicio por él.

Ley XXVI. Cómo son obligados los personeros a pagar al dueño del pleito lo que por su culpa o por su engaño pierda o dañe.

Ley XXVII. En cuáles bienes debe ser cumplido el juicio que es dado contra el personero del demandado.

TÍTULO VI

De los abogados.

Ley I. Qué cosa es vocero y por qué tiene ese nombre.

Ley II. Quién puede ser vocero y quién no lo puede ser por sí ni por otro.

Ley III. Quién no puede abogar por otro y lo puede hacer por sí.

Ley IV. Cómo aquel que lidie con bestia brava por pago que le den, no puede ser vocero por otro, sino por personas señaladas.

Ley V. Cuáles pueden ser voceros por sí y por hombres señalados.

Ley VI. Cómo el juez debe dar vocero a la parte que se lo demandare.

Ley VII. Cómo deben los abogados razonar los pleitos en juicio, mandando o respondiendo.

Ley VIII. Cómo puede el abogado revocar alguna palabra dicha por error en juicio, que haya causado daño a su parte.

Ley IX. Cómo el abogado no debe descubrir el secreto del pleito de su parte a la otra.

Ley X. Por qué razones el que sea vocero o sepa del pleito de una de las partes puede, sin daño, ser abogado de la otra en aquel mismo pleito.

Ley XI. Por qué razones puede defender el juez al abogado por todo el tiempo que no razone por otros en juicio.

Ley XII. Por qué razones pueden defender los jueces a los abogados para que no usen de su oficio hasta cierto tiempo.

Ley XIII. Cómo ninguno debe ejercer como abogado si antes no le autorizan para hacerlo.

Ley XIV. Qué premio deben tener los abogados cuando hagan bien su oficio, y cuál pleito les es prohibido sostener con la parte a quien ayudan.

Ley XV. Qué pena debe tener el abogado que litigue con doblez.

TÍTULO VII

De los emplazamientos.

Ley I. Qué quiere decir emplazamiento, quién lo puede hacer y cómo debe hacerlo.

Ley II. Cómo los emplazados deben venir ante los jueces; quién puede ser emplazado y quién no.

Ley III. Cómo las señoras, las doncellas o las otras mujeres que viven honestamente en su casa no deben ser emplazadas para comparecer ante el juez personalmente.

Ley IV. Cómo los hijos no pueden hacer emplazar a sus padres ni los liberados a los que los liberan.

Ley V. Qué pena merece el liberado que emplaza, sin licencia del juez, al que lo haya liberado.

Ley VI. Cómo no debe ser citada la mujer ante aquel juez que la quiso forzar o casarse con ella sin su parecer.

Ley VII. Cómo las partes pueden alargar entre sí el plazo después que son emplazadas.

Ley VIII. Qué pena merece el que sea rebelde en no acudir al citatorio.

Ley IX. Qué pena merece el juez que no quiere citar como debe y alarga el plazo por ruego de alguno.

Ley X. Cuánto tiempo deben esperar los emplazados a sus contrapartes en casa del rey.

Ley XI. Justificaciones y excusas válidas para no acudir a citatorios.

Ley XII. Cómo el que sea emplazado no se puede excusar de acudir ante el juez que lo cita, aunque vaya después a vivir a otra parte.

Ley XIII. Qué pena merece el emplazado que enajena los bienes sobre que lo citaron.

Ley XIV. Cuándo se puede enajenar, sin sanción, el bien sobre el que es hecho el emplazamiento.

Ley XV. Cómo debe proceder el juez contra aquel que enajena dolosamente el bien antes de ser demandado sobre él.

Ley XVI. Cómo aquel que tiene algún derecho contra otro, si lo otorga o lo da antes del emplazamiento o después, a algún hombre más poderoso que él por razón de algún oficio que tenga, no debe valer.

Ley XVII. Cómo el derecho que algún hombre tiene contra otro, lo puede dejar en su testamento a individuo que sea más poderoso que él, si quiere.

TÍTULO VIII.

De los asentamientos.

Ley I. Qué cosa es asentamiento, por cuál mandato debe ser hecho y contra quién.

Ley II. Cómo debe ser hecho el asentamiento.

Ley III. Cómo debe proceder el juez contra aquel que embargue el asentamiento o no consintiere que se haga.

Ley IV. Qué derecho gana el demandado sobre aquel bien que le mandan asentar y aunque se lo contradigan.

Ley V. Qué pena debe sufrir el que forzare a alguno en el bien sobre el que sea asentado.

Ley VI. Hasta cuánto tiempo puede el demandado cobrar la cosa y los frutos de ella en que se hizo el asentamiento, y cómo se debe hacer la almoneda de ella.

Ley VII. Cómo el juez debe pasar contra el que sea emplazado sobre algún error que haya hecho si no quiere venir al plazo.

Ley VIII. Qué deben hacer con los frutos que salgan de aquello en que el juez mande asentar a un individuo por alguna de las razones que se expresan en las leyes anteriores.

TÍTULO IX.

Cuándo deben meter el bien disputado en Mano de Fiel.

Ley I. Por cuántas razones pueden ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel, y quiénes deben ser los *fieles*.

Ley II. Cuánto tiempo debe el hombre retener el bien que le dieren en depósito.

TÍTULO X.

De cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y por respuesta.

Ley I. De las preguntas que puede hacer el demandante al demandado, antes que comience el pleito, por demanda y por respuesta.

Ley II. Casos en que el demandado se puede arrepentir de la respuesta que hizo a la pregunta que le fue hecha antes de entrar a juicio.

Ley III. Cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y por respuesta.

Ley IV. Cuando se presenten muchas demandas al mismo tiempo ante el juez, cuál de ellas debe ser oída primero.

Ley V. En qué pleitos debe tener preferencia la demanda del demandado a la del demandante.

Ley VI. Si dos hombres hacen demanda en uno, cuál debe ser oída primero.

Ley VII. Cuáles demandas no deben ser recibidas.

Ley VIII. Qué fuerza tiene el pleito después que el juicio comience por demanda y por respuesta.

TÍTULO XI.

De los juramentos que las partes deben hacer en los pleitos después que comienzan por demanda y por respuesta.

Ley I. Qué cosa es juramento y sobre qué deben jurar.

Ley II. Cuántas maneras hay de juramento.

Ley III. Quién puede prestar y tomar el juramento.

Ley IV. Cuándo puede el personero de alguno dar juramento en juicio a su contraparte.

Ley V. Quién debe jurar en razón de valuación del bien, de daño o de perjuicio que haya recibido.

Ley VI. Cómo debe ser dado el juramento al huérfano contra su tutor cuando no le quiere dar cuenta verdadera ni entregarle sus bienes.

Ley VII. Quién puede recibir el juramento.

Ley VIII. Cuándo se puede arrepentir aquel a quién dan el juramento.

Ley IX. Sobre qué cosas debe ser prestado el juramento.

Ley X. Cómo los pleitos que pertenecen a algún lugar se pueden juzgar por juramento, lo mismo que los pleitos de justicia o de acusación.

Ley XI. Qué cosas debe probar el que jura.

Ley XII. Qué bien viene del juramento.

Ley XIII. Qué tipo de provecho nace a aquel que juró en razón del bien que es suyo.

Ley XIV. Cómo el juramento obliga a un hombre con otro.

Ley XV. Cómo el pleito que termina por juramento vale tanto como si hubiera sido decidido por juicio y qué ventaja tiene el juicio sentenciado sobre el juramento.

Ley XVI. En qué cosas tiene mayor fuerza el juramento que el juicio.

Ley XVII. A qué personas hace bien o mal el juramento.

Ley XVIII. En qué cosas se acaba el pleito completamente por el juramento, y en qué cosas no.

Ley XIX. Cómo deben jurar los cristianos.

Ley XX. Cómo deben jurar los judíos.

Ley XXI. Cómo deben jurar los moros.

Ley XXII. En qué lugar se debe dar el juramento y cuándo.

Ley XXIII. Cuándo y cómo deben las partes hacer el juramento *de calumnia* o en romance, juramento *de mancuadra*.

Ley XXIV. Cuáles personas pueden hacer el juramento de calumnia en el pleito, y cuáles no.

Ley XXV. Cuándo se puede revocar el pleito que es juzgado por juramento.

Ley XXVI. Qué pena merece quien jura mentira.

Ley XXVII. Cuántas excusas tienen los que juran para no caer en perjuro aunque no cumplan aquello que juren.

Ley XXVIII. Por cuáles otras excusas no caen en perjuro los que juran, aunque no cumplan aquello que juraron.

Ley XXIX. Cuántas excusas tienen los que juraron para no caer en perjuicio, aunque no tengan aquello que juraron.

TÍTULO XII.

De las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio después que el pleito comience por demanda y por respuesta, que llaman en latín *positiones*.

Ley I. Qué cosa es pregunta.

Ley II. Qué bien nace de la pregunta, quién la puede hacer y sobre qué cosas.

TÍTULO XIII.

Reconocimientos y respuestas que hacen las partes en juicio a las demandas, y preguntas que les son hechas en razón de ellos.

Ley I. Qué cosa es *reconocimiento* y quién lo puede prestar.

Ley II. Qué fuerza tiene el reconocimiento.

Ley III. Cuántas clases hay de reconocimiento y cómo deben ser presentadas.

Ley IV. Cómo el reconocimiento que es hecho en juicio, debe valer.

Ley V. Que el reconocimiento hecho por presión o por error no debe valer y hasta qué tiempo lo pueden revocar.

Ley VI. El reconocimiento que no es cierto, que es antinatural o contra las leyes de este libro, no debe valer.

Ley VII. No debe valer el reconocimiento que es hecho fuera de juicio.

TÍTULO XIV.

De las pruebas y sospechas que los hombres presentan en juicio sobre las cosas negadas o dudosas.

Ley I. Qué cosa es prueba y quién la puede hacer.

Ley II. Cómo la parte no está obligada a probar lo que se niega, sino en cosas específicas.

Ley III. Quién está obligado a probar la legitimidad de su herencia cuando el padre deja a sus hijos naturales, en su testamento, más de lo que contienen las leyes de este nuestro libro.

Ley IV. Cuando una de las partes dice en juicio que su parte contraria es menor de edad, y el otro dice que es de edad cumplida, cuál de ellos debe probar su afirmación.

Ley V. Cuando alguna de las partes dice en juicio que su contrario es siervo y el otro responde que es libre, cuál de ellos debe probar.

Ley VI. El que dé un pago a otro y diga después que lo hizo por error, está obligado a probarlo.

Ley VII. A quién debe ser hecha la prueba y sobre qué cosa.

Ley VIII. Cuántas maneras hay de prueba.

Ley IX. Cómo a pesar de que una mujer diga que no está embarazada de su marido sino de otro, por tales palabras no nacerá mala sospecha a la criatura que tiene en el vientre.

Ley X. Cómo aquel que prueba en juicio que en algún tiempo fue señor o poseedor del bien sobre el que es la contienda, debemos suponer que lo es hasta que se pruebe lo contrario.

Ley XI. Cómo deben sospechar que del pleito o postura que un hombre hace contra otro, se puede aprovechar su heredero aunque no haga allí mención de él.

Ley XII. Cómo un pleito criminal no se puede probar por sospecha sino en cosas señaladas.

Ley XIII. Qué pleitos son aquellos que no se pueden librar por prueba a menos de verificar el juez la cosa sobre que es dicha.

Ley XIV. Cómo se debe dar prueba si acaeciese duda con respecto a que si hombre que estuviese en otra tierra, está muerto o vivo.

Ley XV. Cómo los pleitos se pueden probar por ley y por fuero.

TÍTULO XV.

De los plazos que deben dar los jueces a las partes en juicio para probar sus intenciones.

Ley I. Qué cosa es plazo y por qué razones es concedido.

Ley II. Quién puede conceder los plazos; cuándo se deben dar; cómo y a quién.

Ley III. Cuántos plazos para probar deben ser dados a las partes en juicio, y cuánto tiempo debe ser fijado a cada uno de ellos.

TÍTULO XVI.

De los testigos.

Ley I. Qué cosa son los testigos; qué bien nace de ellos y quién los puede presentar ante el juez.

Ley II. Los testigos deben ser recibidos después que el pleito haya comenzado por demanda y por respuesta.

Ley III. En pleito de pesquisa se pueden recibir testigos si el pleito no es comenzado por demanda y por respuesta.

Ley IV. Sobre qué cosas pueden recibir testigos antes que el pleito sea comenzado por respuesta.

Ley V. Que en pleito de alzada o en liberación de siervo, se pueden recibir testigos sin comenzar el pleito.

Ley VI. Los testigos del demandado deben ser recibidos antes que el pleito comience y si el demandante se obstina y no quiere seguir el pleito que movió.

Ley VII. Que sobre defensa pueden recibir testigos aunque no sea entrado en pleito sobre ella por demanda y por respuesta.

Ley VIII. Quién puede ser testigo y quién no.

Ley IX. De qué edad debe ser el testigo.

Ley X. Quiénes no pueden atestiguar contra otros en pleito criminal.

Ley XI. Cuáles hombres no deben ser urgidos que vengan a dar testimonio contra otros sobre pleito criminal.

Ley XII. Cuándo vale o no el testimonio del que dicen que es siervo.

Ley XIII. Que el siervo no puede atestiguar contra su señor ni contra otro sino en ciertos casos.

Ley XIV. Cómo no puede ser testigo el padre contra el hijo ni al contrario.

Ley XV. Qué no puede atestiguar la mujer por su marido, ni el hermano por su hermano.

Ley XVI. Cómo los que son de una casa o de una compañía pueden ser testigos en pleito ajeno.

Ley XVII. En cuáles pleitos puede la mujer atestiguar y en cuáles no.

Ley XVIII. Que ningún hombre puede de ser testigo en su mismo pleito.

Ley XIX. Que el vendedor no puede atestiguar sobre cosa que haya vendido, ni el juez sobre pleito que haya juzgado.

Ley XX. Que no deben ser testigos el abogado o el apoderado en los pleitos que razonan.

Ley XXI. Cómo los que tienen alguna cosa de consumo no pueden atestiguar el uno por el otro.

Ley XXII. Cómo el enemigo de alguno no puede atestiguar contra él.

Ley XXIII. Cómo deben jurar los testigos antes que sean recibidas sus palabras.

Ley XXIV. Cómo deben tomar el juramento del testigo.

Ley XXV. Cómo deben jurar los testigos en el pleito de pesquisa.

Ley XXVI. Cómo deben recibir las declaraciones de los testigos después que hayan jurado.

Ley XXVII. Que el testigo, después que fue llamado delante del juez, no puede partir sin su mandato hasta que diga su testimonio.

Ley XXVIII. Cómo se deben recibir los testigos cuando no pueden venir o decir su testimonio al lugar en que el pleito comienza por respuesta.

Ley XXIX. Qué preguntas se deben hacer a los testigos.

Ley XXX. Cómo en el pleito de labores antiguas debe valer el testimonio de oídas.

Ley XXXI. Cómo el juez debe preguntar otra vez al testigo si la primera vez no fue bien cuestionado.

Ley XXXII. Que ninguno debe dar su testimonio por carta ni puede firmar con sus parientes en acusación que haga contra otro.

Ley XXXIII. Con cuántos testigos son necesarios para aprobar algún acuerdo.

Ley XXXIV. Cuántos plazos deben dar a los que tengan que presentar testigos y cómo.

Ley XXXV. Cómo la parte que dice que no quiere presentar más testigos puede después traer otros.

Ley XXXVI. Cómo deben ser apremiados los testigos que vengan a decir su testimonio cuándo ellos por sí no lo quisiesen hacer

Ley XXXVII. Cómo el corredor debe ser urgido que venga a atestiguar sobre la cosa que ayudó a vender.

Ley XXXVIII. Cómo debe el juez abrir los dichos de los testigos y dar traslado de ellos a las partes.

Ley XXXIX. Que los testigos que son llamados una vez ante los jueces árbitros y se pueden presentar otra vez ante los jueces del fuero.

Ley XL. Cómo pueden ser recibidos otros testigos en pleito de apelación, aunque sean publicados los primeros.

Ley XLI. Qué debe hacer el juez cuando una o ambas partes prueben por testigos sus intenciones.

Ley XLII. Cómo debe hacer el juez cuando las declaraciones de los testigos que presenta la una parte son contrarios los unos a los otros.

Ley XLIII. Qué pena deben tener los testigos que a sabiendas atestiguan falso.

TÍTULO XVII

De las pesquisas y de los investigadores.

Ley I. Qué quiere decir pesquisa, qué bien tiene y cuántas maneras son de ella.

Ley II. Que los investigadores que sean puestos para averiguar se guarden de hacerlo como no deben.

Ley III. Sobre qué cosas deben hacer pesquisa los investigadores.

Ley IV. Cuáles deben ser los investigadores, y quién no lo puede ser.

Ley V. Cuántos deben ser los investigadores.

Ley VI. Que ninguno no se puede excusar de ser investigador sino por las cosas que dice en esta ley.

Ley VII. Quién debe dar los gastos a los investigadores.

Ley VIII. Cómo deben ser honrados y guardados los investigadores.

Ley IX. Qué es lo que deben hacer y guardar los investigadores y los escribanos.

Ley X. Con cuáles escribanos deben hacer las pesquisas los investigadores.

Ley XI. Que los nombres y las declaraciones de los que dicen la pesquisa deben ser mostrados a aquellos a quien atañe.

Ley XII. Qué pena deben haber los investigadores si no hicieron la pesquisa justamente.

TÍTULO XVIII

De las escrituras por que se prueban los acuerdos.

Ley I. Qué cosa es escritura, y qué bien nace de ella y en cuántas maneras se divide.

Ley II. Qué quiere decir privilegio y cómo debe ser hecho.

Ley III. Qué deben hacer después que el privilegio fuere escrito.

Ley IV. Cómo deben ser hechas las cartas plomadas.

Ley V. Cuáles cartas deben ser hechas en pergamino y cuáles en papel.

Ley VI. Cómo debe ser hecha la carta cuándo el rey otorga un cargo.

Ley VII. Cómo deben hacer la carta cuándo el rey envía algún adelantado o juez a alguna tierra.

Ley VIII. Cómo deben hacer la carta cuándo el rey otorga a alguno por escribano público de alguna villa.

Ley IX. Cómo deben hacer la carta de legitimación.

Ley X. Cómo debe ser hecha la carta cuándo el rey libera a alguno de pago.

Ley XI. De qué manera debe ser hecha la carta de libramiento de portazgo.

Ley XII. Cómo debe ser hecha la carta cuándo el rey perdona a alguno de maldad que haya hecho.

Ley XIII. Cómo debe ser hecha la carta de los arrendamientos que el rey hace.

Ley XIV. De qué manera debe ser hecha la carta de pagamiento de aquellos que dieron cuenta al rey de las cosas que tuvieron de él.

Ley XV. Cómo debe ser hecha la carta de avenencia que algunos hicieron y quién la debe hacer.

Ley XVI. Cómo deben hacer las cartas de las labores que el rey mandare hacer.

Ley XVII. Cómo deben ser hechas las cartas de los que pusieren pleito con el rey para cuidar los puertos.

Ley XVIII. Cómo deben ser hechas las cartas de encomienda que manda el rey dar.

Ley XIX. Cómo deben ser hechas las cartas que el rey manda dar para que anden los ganados seguros.

Ley XX. Cómo deben ser hechas las cartas que el rey manda dar para sacar del reino caballos u otras cosas de las prohibidas.

Ley XXI. Cómo deben ser hechas las cartas que el rey manda dar para que anden las peticiones por su tierra.

Ley XXII. Cómo debe ser hecha la carta en que manda el rey a algunos concejos que hagan alguna cosa señaladamente.

Ley XXIII. Cuándo el rey mandare a algunos recoger tributo, moneda u otras cosechas o hacer padrón, en qué manera debe ser hecho las cartas que les mandare dar.

Ley XXIV. Cómo deben ser hechas las cartas que el rey envía a algunos cuando les manda hacer pesquisa o que aseguren a algunos malhechores.

Ley XXV. Cómo deben ser hechas las cartas de guiamiento o salvoconducto.

Ley XXVI. Quién puede dar carta o privilegio en casa del rey.

Ley XXVII. Quién puede juzgar los privilegios y las cartas, y cómo se deben juzgar y entender.

Ley XXVIII. Qué fuerza tienen las cartas y los privilegios, y en cuántas maneras se deben guardar.

Ley XXIX. Que las cartas fueren ganadas contra la fe que no valgan y cómo se deben cumplir las cartas que fueren ganadas contra los derechos del rey.

Ley XXX. Que las cartas que son ganadas contra derecho de algún pueblo o de otro hombre alguno, cómo las deben cumplir y cómo pueden valer.

Ley XXXI. Cómo no debe valer la carta que sea ganada contra derecho natural.

Ley XXXII. Cómo no debe valer la carta que alguno ganase, que nunca fuese obligado de dar ni de responder por la cosa que debe.

Ley XXXIII. Cómo no debe valer la carta en que el rey alargare plazo o deuda a alguno.

Ley XXXIV. Que las cartas que el rey diere de gracia deben valer y qué fuerza tiene.

Ley XXXV. Cuánto tiempo duran las cartas foreras.

Ley XXVI. Por qué cosas se pierden las cartas que son ganadas de casa de rey y si duda acaeciére sobre ellas, quién las debe juzgar.

Ley XXVII. Que las cartas que son ganadas por engaño no deben valer.

Ley XXVIII. Carta que el excomulgado gana no vale, ni el que la gana encubriendo alguna cosa de pleito que sea comenzado o de otro hecho.

Ley XXXIX. Carta que sea ganada contra otra o contra alguna postura no vale si hiciere mención de la primera o de la postura; ni la que sea ganada por otro sin representante.

Ley XL. Que la carta que alguno ganase sobre cosas que pertenezcan a muchos comunalmente, se pueden los otros aprovechar de ella aunque no haga mención de todos.

Ley XLI. Cómo no debe valer la carta que sea ganada contra viuda o contra huérfano o contra alguna de las otras personas que son dichas en esta ley.

Ley XLII. Cuáles privilegios valen y por cuáles cosas se pueden perder.

Ley XLIII. Quien hace contra su privilegio como no debe, lo pierde.

Ley XLIV. Cuáles privilegios valen y cuáles no.

Ley XLV. Cuáles cartas son generales y cuáles especiales.

Ley XLVI. Cuántos hombres pueden traer a pleito por la carta general del rey sin los que son nombrados.

Ley XLVII. Por qué razones tiene poder de juzgar aquel a quien envía al rey carta sobre pleito señalado, a más hombres y más cosas que no dice en ella.

Ley XLVIII. Por cuáles cartas del rey reciben poder de juzgar aquellos a quien son enviadas, y cuáles son foreras.

Ley XLIX. Cuántas maneras hay de cartas de gracia.

Ley L. De las cartas de gracia que da el rey porque no venga daño en su tierra.

Ley LI. De las cartas de gracia que da el rey por bondad o por merecimiento.

Ley LII. De las cartas que deben ser cumplidas sin pleito y sin juicio.

Ley LIII. Qué pena debe tener aquel que gana carta de la corte del rey con mentira.

Ley LIV. Cómo deben ser hechas las notas y las cartas de los escribanos públicos

Ley LV. Qué deben hacer cuándo el escribano público que hizo la nota de la carta enfermarse o muriere.

Ley LVI. Cómo debe ser hecha la carta de venta.

Ley LVII. Cómo se hace la carta del fiador de la venta.

Ley LVIII. Cómo debe ser hecha la carta cuándo la mujer consiente la venta que hace su marido.

Ley LIX. Cómo debe ser hecha la carta de la venta cuando el vendedor no es de edad cumplida.

Ley LX. Cómo debe ser hecha la carta cuándo el tutor del huérfano vende algunas cosas que sean bienes inmuebles de las que de él tiene en guarda.

Ley LXI. Cómo debe ser hecha la carta de la venta que hace el personero en nombre de otro.

Ley LXII. Cómo debe ser hecha la carta de la venta que el albacea hace de los bienes del finado.

Ley LXIII. Cómo debe ser hecha la carta de la cosa que es inmueble que vende iglesia o monasterio.

Ley LXIV. Cómo debe ser hecha la carta cuándo un hombre vende a otro el derecho que tiene en alguna cosa.

Ley LXV. Cómo deben hacer la carta de la venta de las bestias.

Ley LXVI. Cómo debe ser hecha la carta de cambio.

Ley LXVII. Cómo debe ser hecha la carta de la donación que un hombre hace a otro.

Ley LXVIII. Cómo debe ser hecha la carta de lo que da algún señor en feudo a sus vasallos.

Ley LXIX. En qué manera debe ser hecha la carta cuándo alguna cosa dan a censo cierto.

Ley LXX. De qué manera debe ser hecha la carta de los empréstitos sobre las cosas que se suelen medir, contar o pesar.

Ley LXXI. Cómo se debe hacer la carta de otras cosas que se prestan así como caballo u otra cosa mueble.

Ley LXXII. Cómo debe ser hecha la carta cuando un hombre da a otro dinero o alguna cosa en depósito.

Ley LXXIII. Cómo debe ser hecha la carta cuando alguno da sus cosas a alquilar a otro.

Ley LXXIV. Cómo debe ser hecha la carta de arrendamiento de viñas, o de huertas o de otras cosas.

Ley LXXV. Cómo debe ser hecha la carta de la labor que un hombre prometa de hacer a otro.

Ley LXXVI. Cómo debe ser hecha la carta del jornal de las bestias.

Ley LXXVII. Cómo debe ser hecha la carta del fletamento de la nave.

Ley LXXVIII. Cómo debe ser hecha la carta de compañía que algunos quisieren hacer entre sí.

Ley LXXIX. De qué manera debe ser hecha la carta cuándo algún hombre da a otro su heredad a labrar a medias.

Ley LXXX. Cómo debe ser hecha la carta de la partición que hacen los hermanos o algunos otros de las cosas que tienen en conjunto.

Ley LXXXI. Cómo se debe hacer la carta del libramiento de la deuda, o de otras cosas que un hombre quiere exentar a otro.

Ley LXXXII. Cómo debe ser hecha la carta de la paz que los hombres ponen entre sí.

Ley LXXXIII. Como debe ser hecha la carta de la tregua que los hombres ponen entre sí.

Ley LXXXIV. Cómo debe ser hecha la carta cuándo alguno promete dar a otro, a su hija en casamiento por palabras del tiempo que está por venir.

Ley LXXXV. Cómo debe ser hecha la carta en razón del consentimiento que hace el marido y la mujer cuándo se quieren casar.

Ley LXXXVI. Cómo debe ser hecha la carta de la dote que la mujer da a su marido.

Ley LXXXVII. Cómo debe ser hecha la carta de la donación y de las arras que le marido hace a su mujer.

Ley LXXXVIII. Cómo debe ser hecha la carta cuándo alguno entra en monasterio o toma orden de religión

Ley LXXXIX. Cómo debe ser hecha la carta cuándo alguno se quiere hacer hombre de otro.

Ley XC. Cómo deben hacer la carta de la liberación.

Ley XCI Cómo debe ser hecha la carta de la adopción de un hombre que esté en poder de su padre natural.

Ley XCII. Cómo debe ser hecha la carta de la adopción cuándo algún hombre quiere adoptar a otro que no esté en poder de su padre.

Ley XCIII. Cómo debe ser hecha la carta de la emancipación.

Ley XCIV. Cómo deben hacer la carta del tutor que dan al huérfano y a sus bienes

Ley XCV. Cómo se debe hacer la carta cuándo el alcalde da el huérfano en guarda a su madre.

Ley XCVI. Cómo se debe hacer la carta de la personería que hacen los tutores para demandar en juicio los bienes que pertenecen al huérfano.

Ley XCVII. Cómo debe ser hecha la carta del personero que alguno diese para recaudar o recibir algunas cosas fuera de juicio.

Ley XCVIII. Cómo debe ser hecha la carta del personero de concejo o de iglesia conventual.

Ley XCIX. Cómo deben hacer la carta a la qué dicen inventario, en la debe el tutor hacer escribir todos los bienes del huérfano.

Ley C. Cómo deben hacer la carta del inventario que hacen los herederos de los bienes del finado.

Ley CI. Cómo se debe hacer la carta cuándo el heredero quiere desechar la heredad del finado.

Ley CII. Cómo debe ser hecha la carta cuándo el huérfano ha recibido cuenta de su tutor y lo quiere dar por exento.

Ley CIII. Cómo debe ser hecha la carta del testamento.

Ley CIV. Cómo debe ser hecha la carta del codicilo que es otra manera de manda.

Ley CV. Cómo debe ser hecha la carta de la donación que hace el hijo por razón de su muerte estando en poder de su padre.

Ley CVI. Cómo debe ser hecha la carta del compromiso cuándo algunos ponen la contienda que tienen entre sí en mano de intermediarios.

Ley CVII. Cómo debe ser hecha la carta del juicio que dan los intermediarios.

Ley CVIII. Cómo debe ser hecha la carta del juicio que dan los alcaldes por razón de rebeldía.

Ley CIX. En qué manera debe ser hecha la carta de la sentencia definitiva.

Ley CX. Cómo debe ser hecha la carta de la sentencia que dan los jueces de las alzadas.

Ley CXI. Por cuáles razones pueden ser desechados los privilegios y las cartas de cualquier naturaleza que sean.

Ley CXII. Cómo deben dar el traslado de las cartas que fueren falsas en los pleitos.

Ley CXIII. Cómo deben dar traslado de privilegio, de carta o de testamento de que alguno quiera usar en juicio en alguna cosa señalada y no en todo.

Ley XCIV. Que la carta que sea hecha en alguna de las maneras que dice en esta ley, debe valer.

Ley CXV. Cómo debe hacer el juez cuando la carta que presentan ante él dice que no fue hecha por mano de escribano público.

Ley CXVI. Cómo deben hacer cuándo la carta que presentan en juicio dicen que es falsa.

Ley CXVII. Cómo puede un hombre desechar la carta que mostrasen contra él en juicio.

Ley CXVIII. Qué debe hacer el juez cuándo algunas de las partes quisieren desechar la carta que muestran en juicio contra él, diciendo que la letra de aquella carta no fue escrita por mano de aquel cuyo nombre está escrito en ella.

Ley CXIX. Como debe hacer el juez cuándo alguna carta mostraren ante él en juicio que no fuese hecha por mano de escribano público y la quisieren desechar, diciendo que no fue hecha por mano de aquel cuyo nombre está escrito en ella.

Ley CXX. Cómo el tutor no puede contradecir la carta en que hizo escribir todos los bienes del huérfano.

Ley CXXI. Que la escritura que algunos hiciesen en su cuaderno a bien de sí y a daño de otro, no debe valer.

TÍTULO XIX

De los escribanos.

Ley I. Qué quiere decir escribano, cuántas maneras son de ellos y qué provecho nace de su oficio.

Ley II. Cuáles deben ser los escribanos de la casa del rey, de las ciudades y de las villas.

Ley III. Quien puede poner escribanos de la corte del rey, de las ciudades y de las villas.

Ley IV. En qué manera deben ser puestos y aprobados los escribanos.

Ley V. Qué es lo que deben hacer y cuidar los escribanos de la corte del rey.

Ley VI. Qué deben hacer y guardar los escribanos haciendo las cartas de simple justicia.

Ley VII. De cómo los escribanos deben guardar que no pongan una letra por nombre de hombre, de lugar o de cuenta.

Ley VIII. Qué provecho viene en hacer los registros, qué deben hacer y cuidar los registradores.

Ley IX. Qué deben hacer y guardar los escribanos de las ciudades y de las villas.

Ley X. Cómo el escribano debe rehacer la carta otra vez cuándo aquel a quien la dio diga que la tiene perdida.

Ley XI. Cómo el escribano debe rehacer la carta cuándo aquel contra quien fue hecha fue emplazado y no quiere venir o si viniese la contradice.

Ley XII. Qué debe hacer el escribano público cuándo alguno le demande que renueve la carta que es vieja.

Ley XIII. Qué deben tomar los escribanos de la casa del rey por los privilegios y por las cartas que hacen en pergamino.

Ley XIV. Cómo deben ser guardados y honrados los escribanos de las ciudades y de las villas.

Ley XV. Qué deben tomar los escribanos de las ciudades y de las villas por las cartas que hicieren.

Ley XVI. Qué pena deben tener los escribanos de la casa del rey, de las ciudades y de las villas que hicieren falsedad en su oficio.

TÍTULO XX

De los sellos y los selladores de la cancellería

Ley I. Qué cosa es sello, por qué fue fallado, a qué tiene provecho, cuál hace prueba y cuál no.

Ley II. Quién puede poner los selladores en la casa del rey, en las ciudades y en las villas, cuáles deben ser y cuántos.

Ley III. Qué deben hacer y guardar también los selladores de la corte del rey como los de las ciudades y los de las villas, y cómo deben tomar el juramento de ellos.

Ley IV. Qué deben cuidar aún los selladores además de lo que es dicho en la ley anterior a esta.

Ley V. Qué recompensa deben tener los selladores, cómo deben ser honrados y guardados.

Ley VI. Qué quiere decir cancellería y qué cosas son obligados de guardar y de hacer los que están en ella.

Ley VII. Cuánto deben dar a la cancellería por el privilegio o por la carta plomada, ya sea de donación que sea hecha nuevamente o de confirmación.

Ley VIII. Cuánto deben dar por las cartas a la cancellería aquellos que son nombrados en esta ley.

Ley IX. Qué deben dar a la cancellería por las cartas de convenio.

Ley X. Cuánto debe dar a la cancellería por la carta aquél a quien hiciera el rey gracia que saque del reino alguno de las cosas prohibidas.

Ley XI. Cuánto deben dar a la cancellería por la carta que sea dada sobre juicio acabado y por las otras cartas que son nombradas en esta ley.

Ley XII. Cuánto deben dar a la cancellería por las cartas selladas.

TÍTULO XXI

De los Consejeros

Ley I. Qué cosa es consejo, cómo debe ser probado y a qué tiene provecho.

Ley II. Cuándo se debe tomar el consejo, cuáles deben ser los consejeros, sobre qué cosas y cómo lo deben dar.

Ley III. Qué premio deben tener los consejeros cuándo dieren buen consejo y qué pena cuándo lo dieren malo a sabiendas.

TÍTULO XXII

De los juicios que dan fin y término a los pleitos.

Ley I. Qué cosa es juicio.

Ley II. Qué provecho nace del juicio y cuántas maneras son de él.

Ley III. Cuál debe ser el juicio.

Ley IV. Por qué razones puede el juez cambiar o revocar el juicio que él mismo hubiese dado.

Ley V. Cuándo y cómo se debe dar el juicio.

Ley VI. Cuáles juicios son válidos aunque no sean escritos.



Ley VII. Cuáles pleitos pueden librar los jueces por sentencia llanamente, aunque no sepan por raíz la verdad de ellos.

Ley VIII. Cómo el juez debe condenar en su juicio al vencido en las costas que hizo su contendiente.

Ley IX. Cuándo y cómo el juez puede dar el juicio, aunque el demandante no estuviere presente.

Ley X. Cuándo el juez puede dar su juicio, aunque el demandado no estuviere presente.

Ley XI. Qué deben hacer los jueces cuándo dudan en cómo deben dar su juicio.

Ley XII. Cuáles juicios no son válidos.

Ley XIII. Cuándo no vale el segundo juicio que fue dado contra el primero.

Ley XIV. Cómo no vale el juicio que es dado bajo condición o por hazañas.

Ley XV. Cómo no debe valer el juicio cuando sea dado contra alguno que no sea de la jurisdicción del juez

Ley XVI. Cómo no debe valer el juicio que diere el juez sobre cosas que no fue demandada ante él.

Ley XVII. Cuál juicio debe valer cuándo los jueces son dos o más y desacordaren juzgando de sendas maneras sobre cosa que sea mueble o raíz.

Ley XVIII. Cuál juicio debe valer cuándo los jueces se desacordaren en dar sentencia por razón de libertad, de servidumbre o en pleito de justicia al que dicen en latín pleito criminal.

Ley XIX. Qué fuerza tiene el juicio terminado.

Ley XX. Cómo el juicio que es dado entre algunos no puede dañar a otro excepto en cosas señaladas.

Ley XXI. Cuándo el juicio que es dado entre algunos puede aprovechar a otros.

Ley XXII. Cuáles mandamientos de los jueces no tienen fuerza de juicio.

Ley XXIII. Qué premio deben tener los jueces cuándo hicieran bien su oficio.

Ley XXIV. Qué pena debe tener el juez que a sabiendas o por necesidad juzgó mal en pleito que no sea de justicia.

Ley XXV. Qué pena debe tener el juez que juzgare mal a sabiendas en pleito de justicia.

Ley XXVI. Qué pena debe tener el que da alguna cosa al juez para que juzgue injustamente.

Ley XXVII. Cuándo pueden demandar al juez lo que le dieren por juzgar aquellos mismos que se lo dieron y cuándo no.

TÍTULO XXIII

De las alzadas que hacen las partes cuándo se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos.

Ley I. Qué cosa es alzada y a quién tiene provecho.

Ley II. Quién se puede alzar.

Ley III. Cómo el personero si puede y debe alzarse cuándo el juicio sea dado contra él.

Ley IV. Que aquellos a quien toca el provecho o el daño del pleito sobre que es dado el juicio, se pueden alzar.

Ley V. Cómo cuándo es dada sentencia sobre cosa que pertenece a muchos que la alzada del uno hace bien a los otros aunque no se alzasen.

Ley VI. Cómo un pariente puede tomar alzada por otro que fuese condenado a muerte o a pena, aunque el otro no se lo otorgue.

Ley VII. Cómo se pueden alzar aquellos a quienes algo mandado en testamento del juicio que es dado contra los herederos del testador.

Ley VIII. Que los que fueren nombrados para tomar algunos oficios o portillos se pueden alzar.

Ley IX. Por qué razones aquel por quien dan el juicio se puede alzar y además cómo no puede ser recibida alzada del que sea rebelde.

Ley X. Cómo los que están en hueste, en embajada del rey o por bien comunal de su Concejo al tiempo que dan juicio contra ellos, se pueden alzar de él cuándo regresen.

Ley XI. Cómo se pueden alzar del juicio que fuese dado contra el que hubiese ido en romería, a escuelas o desterrado por error que hubiese hecho.

Ley XII. Cómo se puede alzar aquel que estando en camino para oír el juicio fue detenido por fuerza de manera que no pudo presentarse al plazo.

Ley XIII. De cuáles juicios se pueden alzar y de cuáles no.

Ley XIV. Cómo se puede tomar alzada no tan solamente de todo el juicio, sino aún de alguna parte de él.

Ley XV. Cómo de la declaración que hiciese el juez sobre algún juicio dudoso se pueden alzar.

Ley XVI. Cómo los ladrones conocidos y los otros que serán dichos en esta ley no pueden tomar alzada del juicio que dieren contra ellos.

Ley XVII. De cuáles jueces se pueden alzar y de cuáles no.

Ley XVIII. A quién se puede y debe alzar la parte que se tuviese por agraviada del juicio que dieren contra ella.

Ley XIX. Quién debe oír las alzadas que fueron hechas para el rey.

Ley XX. Como las alzadas y los pleitos que las viudas, los huérfanos y las muy afligidas personas presentan a la corte y que el rey los debe juzgar.

Ley XXI. A quién se debe alzar de los juicios que dan los jueces que son puestos para pleitos señalados

Ley XXII. Cuándo, cómo y hasta cuánto tiempo se puede tomar la apelación.

Ley XXIII. Hasta cuándo deben seguir la apelación.

Ley XXIV. Cómo en el tiempo de los plazos que los hombres tienen para apelar o para seguir la apelación se deben contar los días feriados.

Ley XXV. Cuántas veces puede el hombre apelar sobre una cosa.

Ley XXVI. Qué debe hacer el que se alza y además el juez de quien toma la apelación.

Ley XXVII. Qué es lo que ha de hacer el juez mayor que ha de juzgar la apelación y de los gastos que ha de pagar la parte que la pida.

Ley XXVIII. Cómo el juez de la alzada puede proseguir el pleito o no, si se muriere alguna de las partes antes que dé su juicio.

Ley XXIX. Cómo debe hacer el juez de la alzada cuando se muere la cosa sobre que fue puesta.



TÍTULO XXIV

Como los juicios se pueden revocar y oír nuevamente cuando el rey quiere hacer merced a alguna de las partes, aunque no se hubiese alzado de ellos.

Ley I. Qué cosa es merced y qué bien nace de ella.

Ley II. Quién son aquellos que pueden pedir merced.

Ley III. Cómo se debe pedir merced y a quién.

Ley IV. Sobre qué cosas pueden pedir merced.

Ley V. Cómo no pueden pedir merced de sentencia que fuese dada contra alguno de quien se pudo alzar y no quiso.

Ley V. De qué tiempo pueden y deben pedir merced.

TÍTULO XXV

De cómo se pueden quebrantar los juicios que fueran dados contra los menores de veinticinco años o contra sus tutores, aunque no haya puesto alzada.

Ley I. Qué quiere decir restitución y qué bien nace de ella cuándo es otorgada para anular algún juicio

Ley II. Quién puede demandar restitución, cómo y de cuáles juicios.

Ley III. A quién pueden demandar la restitución, cuándo y por qué razones.

TÍTULO XXVI

De cómo se puede quebrantar el juicio que fuese dado falsamente o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en juicio, aunque no hubiese puesto alzada.

Ley I. Qué cosa es falsedad y cómo se puede deshacer el juicio que fuese dado por ella.

Ley II. Quién puede anular el juicio que fuese dado por falsos testigos o por falsas cartas, y hasta cuánto tiempo se puede anular.

Ley III. Cómo se puede anular el Juicio que fuese dado contra ley, contra fuero, contra naturaleza, contra buenas costumbres o sobre cosa que no se pueda hacer.

Ley IV. Cómo no vale el juicio en que no juzgaron todos los jueces a quien fue mandado juzgar, o cuando juzgaron en tiempo que no debían, o erraron en él.

Ley V. Cómo el juicio que fuese dado sobre pleito que no fuese comenzado por demanda ni por respuesta, o el que den no estando emplazadas las partes, o que fuese dado por dinero, o contra hombre muerto; no debe valer.

TÍTULO XXVII

Cómo se deben cumplir los juicios que son válidos.

Ley I. Quién puede cumplir los juicios que son válidos.

Ley II. De qué manera y contra quién se deben cumplir los juicios válidos.

Ley III. De qué cosas se deben cumplir los juicios que son válidos.

Ley IV. Cómo se debe cumplir el juicio que fuese dado contra muchos,

Ley V. De qué tiempo se deben cumplir los juicios que son válidos

Ley VI. Cómo se deben poner en almoneda las cosas que son tomadas por entrega y hasta qué tiempo se deben vender.

TÍTULO XXVIII

De cómo gana el hombre el señorío en las cosas de la naturaleza que sean.

Ley I. Qué cosa es señorío y cuántas maneras son de él.

Ley II. En cuáles cosas puede el hombre ganar el señorío y en cuáles no.

Ley III. Cuáles cosas son que comúnmente pertenecen a todas las criaturas del mundo.

Ley IV. Qué cosas son aquellas que el hombre puede hacer en la ribera de la mar.

Ley V. Cómo gana el hombre el señorío de oro y de piedras preciosas, o de otras cosas que encuentre en la ribera de la mar.

Ley VI. Cómo de los ríos, de los puertos, de los caminos y de las riberas pueden usar todos los hombres comunalmente.

Ley VII. Como los árboles que nacen en las riberas de los ríos son de aquellos de quienes son las heredades que están en frontera con ellos.

Ley VIII. Como no pueden hacer casa, torre u otro edificio de nuevo en los ríos por donde usan a venir los navíos.

Ley IX. De cuáles cosas pertenece el señorío y el uso de ellas comunalmente o todos los hombres de alguna ciudad a villa.

Ley X. Cuáles cosas pertenecen a alguna ciudad, villa o comunidad y no puede cada uno de ellos separadamente usar de ninguna de ellas.

Ley XI. Cómo los almojarifazgos, las rentas de los puertos, las salinas y las mineras pertenecen a los reyes.

Ley XII. Como de las cosas sagradas, religiosas y santas no puede ningún hombre ganar señorío.

Ley XIII. Cuáles cosas son sagradas.

Ley XIV. Cuál lugar es dicho religioso.

Ley XV. Cuales cosas son llamadas santas y qué pena merece quien las quebranta.

Ley XVI. Cómo Rómulo gana el señorío de Roma.

Ley XVII. Cómo puede el hombre ganar el señorío de las bestias salvajes, de las aves y de los pescados de la mar; cazando o pescando.

Ley XVIII. Por qué razones puede el hombre entrar en heredad ajena para tomar sus frutos u otra cosa que tenga de dónde está.

Ley XIX. Cómo puede el hombre perder el señorío que ha ganado de las aves, de las bestias y de los pescados.

Ley XX. De quién debe ser el señorío del venado a quien unos hieren y otros toman.

Ley XXI. Cómo gana o pierde hombre el señorío de las abejas y de los panales de ellas.

Ley XXII. Cómo pierde el hombre el señorío de los pavones, de los faisanes, de las palomas y de las otras aves semejantes.

Ley XXIII. Del señorío que tienen los hombres en las gallinas y en los capones, en las ocas y las otras aves que crían en sus casas.

Ley XXIV. Cómo gana o pierde el hombre el señorío de las cosas de los enemigos.

Ley XXV. Quién gana el señorío del fruto de las vacas y del otro ganado cuando se preñan.

Ley XXVI. Cómo los ríos hacen a veces perder o ganar a los hombres el señorío que tienen en las heredades que están cerca de ellos.

Ley XXVII. Cómo ganan el señorío de las islas que se hacen en los ríos, aquellos que tienen heredades en la ribera de ellos.

Ley XXVIII. Cómo no pierde el señorío de su heredad aquel de quien fuere aunque el río hiciese isla en ella.

Ley XXIX. De quién debe ser el señorío de la isla que aparece nuevamente en la mar.

Ley XXX. De quién debe ser el señorío de la isla que aparece nuevamente en el río en cuya ribera tiene heredades de feudo, o son tales que los poseedores de ellas tienen el usufructo por el resto de su vida.

Ley XXXI. De quién debe ser la tierra por donde solía correr algún río y después hizo su curso por otra.

Ley XXXII. Cómo, aunque se cubran las heredades por llenas de ríos que no pierden el señorío de ellas, aquellos de quienes son.

Ley XXXIII. De quién debe ser el señorío del vino, del aceite o del trigo que se hace de uvas, de aceite o de espigas ajenas; y de los vasos que se hacen de oro, de plata o de otro metal ajeno.

Ley XXXIV. Cómo queda en salvo el denario de oro, de plata o de otro

metal; o de las otras cosas que se juntan con beneplácito de aquellos de quienes son, o por casualidad.

Ley XXXV. Cómo se gana o se pierde el señorío del pie del vaso ajeno que hombre ayunta al suyo

Ley XXXVI. De quién debe ser el señorío del libro que alguno escribe en pergamino ajeno.

Ley XXXVII. De quién debe ser el señorío de la imagen que el hombre pinta o talla en tabla o en viga ajena.

Ley XXXVIII. Cómo se gana o se pierde el señorío de los ladrillos, de los pilares o de la madera que el hombre pone en su labor o en su casa.

Ley XXXIX. De quién debe ser el señorío de los frutos de la heredad ajena cuando es vencido por juicio el poseedor de ella.

Ley XL. Cómo se deben pagar los frutos de la heredad que el hombre hubiese comprado con mala fe.

Ley XLI. De quién es el señorío del edificio, de las plantas o árboles que el hombre pone a buena fe en heredad ajena.

Ley XLII. Cómo pierde el hombre el edificio que hace en heredad ajena o la mies que siembra a mala fe.

Ley XLIII. De quién son los árboles o el majuelo que el hombre pone en heredad ajena a mala fe.

Ley XLIV. Cómo los gastos que el hombre hace en casas ajenas, ya que sea necesarias, ya que sean provechosas o por deleite, se deben demandar a pagar.

Ley XLV. De quien debe ser el señorío del tesoro que el hombre halla en su heredamiento o en el ajeno.

Ley XLVI. Que el señorío de la cosa pasa a aquel que se apodera de ella cuando la obtiene por compra o por otra razón derecha.

Ley XLVII. En qué manera gana hombre el señorío de la cosa, aunque cumplidamente no sea apoderado de ella a la sazón que la ganó

Ley XLVIII. Cómo hace el señorío de las cosas que el emperador o el rey manda echar en tierra por alegría, a aquellos que las encuentran.

Ley XLIX. Cómo gana el hombre el señorío de las cosas muebles que desamparan o echan de sí.

Ley L. Cómo se gana o se pierde el señorío de las cosas que son raíz, que algún hombre desampara.

TÍTULO XXIX.

Como se gana o se pierde el señorío de las cosas por tiempo.

Ley I. Por qué razones fue establecido que el señorío de las cosas se ganase a se pierda por tiempo.

Ley II. Como el hombre que está en su acuerdo puede ganar las cosas por siempre.

Ley III. Como el siervo no puede ganar señorío por tiempo.

Ley IV. Cuáles cosas son muebles y cómo se pueden ganar por tiempo.

Ley V. Cómo se puede ganar por tiempo el señorío del fruto de sierva, de vaca, de yegua o de las otras cosas semejantes que sean hurtadas, forzadas o robadas.

Ley VI. Cuáles son aquellas cosas que no se pueden ganar por tiempo.

Ley VII. Cómo las plazas y las calles, y las otras cosas que son comunes

a uso del pueblo, no se pueden ganar por tiempo, y qué cosas de las que pertenecen a algún concejo se pueden ganar por tiempo.

Ley VIII. Cómo las cosas de los menores y de los hijos que están en poder de sus padres y Cómo no pierde el derecho que tiene sobre la cosa aquel que la tiene empeñada aunque su dueño pierda por tiempo el señorío de ella. las dotes de las mujeres no se pueden perder por tiempo.

Ley IX. Cómo y en cuánto tiempo puede el hombre ganar el señorío de la cosa mueble.

Ley X. Cómo aquel que compra la cosa mueble contra prohibición de su dueño y tiene mala fe en ella, no la puede ganar por tiempo.

Ley XI. Cómo la cosa mueble que fuese comprada o ganada de hombre loco, desmemoriado, de menor de catorce años, de su tutor que la hubiese vendido o enajenado maliciosamente, que no la puede ganar por tiempo.

Ley XII. Por qué razón es necesario que el hombre tuviese buena fe para ganar la cosa por tiempo.

Ley XIII. Cómo gana o no el señor la cosa ajena que su siervo compra de su pegujar a otro por su mandato.

Ley XIV. Cómo gana hombre por tiempo el señorío de la cosa mueble o no, cuidando en tenerla por derecha razón y no siendo así.

Ley XV. Cómo gana hombre el señorío de las cosas muebles que fueren mandadas en testamento o que tengan mandato a otro y las tome.

Ley XVI. Cómo aquel a quien es enajenada la cosa que se comienza a ganar por tiempo se puede aprovechar para ganarla del tiempo que el otro la hubiese tenido.

Ley XVII. Cómo no pierde el derecho que tiene sobre la cosa aquel que la tiene empeñada aunque su dueño pierda por tiempo el señorío de ella.

Ley XVIII. Cómo y en cuánto tiempo gana el hombre la cosa que es inmueble, siendo enajenada a buena fe.

Ley XIX. Por cuánto tiempo se puede ganar el señorío de la cosa que es inmueble siendo ganada a mala fe

Ley XX. Cómo se gana la cosa por tiempo cuando aquél que la comienza a ganar se va de la tierra.

Ley XXI. Cómo gana la cosa el que la tiene treinta años si no le mueven pleito sobre ella en este tiempo.

Ley XXII. Cómo pierde hombre el derecho que tiene contra sus deudores si por su negligencia no les demande sus deudas en juicio hasta treinta años.

Ley XXIII. Por cuánto tiempo puede el siervo ganar libertad.

Ley XXIV. Cómo la libertad del hombre no se puede perder por tiempo aunque lo tenga alguno por siervo.

Ley XXV. Cómo no puede hombre poner litigio de servidumbre contra los hijos y los bienes del finado, si después que murió hasta cinco años no lo hubiese demandado en juicio.

Ley XXVI. Por cuánto tiempo pierde la iglesia el señorío de las cosas.

Ley XXVII. Por cuánto tiempo pierde el deudor su derecho que tiene en la cosa empeñada si no la demanda en juicio.

Ley XXVIII. Como en el tiempo que el hombre estuviere en hueste, en cabalgada, en embajada o por otra razón semejante, lo que deliberasen contra él por tiempo, sí le puede afectar o no.

Ley XXIX. Cómo se interrumpe o se pierde el tiempo, en que el hombre ha comenzado a ganar alguna cosa por desampararla o perder la posesión de ella, o porque él fuere movido a pleito sobre ella en juicio.

Ley XXX. Cómo se interrumpe el tiempo de aquel que ha comenzado o ganar la cosa tenga y después se va de la tierra, enloquece, muere y deja heredero menor de siete años, o es tan poderoso que no se atreven moverle pleito sobre ella en juicio.

TÍTULO XXX.

De cómo se puede ganar o perder la posesión o la tenencia de las cosas.

Ley I. Qué cosa es posesión.

Ley II. Cuántas maneras son de posesión.

Ley III. Quién puede ganar la posesión y cómo.

Ley IV. Cómo los tutores de los huérfanos, de los locos, de los desmemoriados y los oficiales de las ciudades, ganan la posesión por ellos.

Ley V. Quiénes son aquellos que no pueden ganar la posesión de la cosa aunque sean apoderados de ella.

Ley VI. Cómo y cuándo gana el hombre la posesión de las cosas.

Ley VII. Como gana hombre la posesión de las mercaderías y de las otras cosas siendo apoderado de las llaves con que están cerradas.

Ley VIII. Cómo gana el hombre la posesión de la cosa que le dan solamente por el apoderamiento de la carta del donarlo.

Ley IX. De qué manera puede dar un hombre a otro la posesión que tiene en alguna cosa, aunque no le apodere de ella corporalmente.

Ley X. Cómo gana el hombre la posesión verdadera de las cosas y cómo no.

Ley XI. Cómo se entra en posesión de la cosa en que algún hombre es apoderado viéndolo su señor, no contradiciéndolo, o por el apoderamiento del personero o del comprador.

Ley XII. De cómo retiene el hombre la posesión de la cosa después que es ganada.

Ley XIII. Cómo se puede perder o no, la posesión de la cosa que el labrador desamparase maliciosamente, se apodere de ella otro o la forzasen.

Ley XIV. En qué manera puede el hombre perder la posesión de la cosa después que la ha ganado.

Ley XV. Como pierde el hombre posesión del edificio que se quiere caer y no lo arregla.

Ley XVI. Cómo los liberados que convierten en servidumbre pierden la posesión de las cosas que tenían.

Ley XVII. Por qué razones pierde hombre la posesión de la cosa ya sea mueble o raíz.

Ley XVIII. Cómo pierde el hombre la posesión de las aves y de las bestias bravas.

TÍTULO XXXI.

De la servidumbre que tienen unos edificios en los otros y unas heredades en las otras.

Ley I. Qué cosa es servidumbre y cuántas maneras son de ella.

Ley II. Cuáles son las servidumbres de los edificios.

Ley III.Cuál es la servidumbre que tiene una heredad a otra como sendero, camino o vía.

Ley IV.Cuál es la servidumbre que tiene una heredad en otra por acequias o por caños por donde corran las aguas.

Ley V.Cómo la servidumbre que el hombre ha ganada de traer agua de fuente que nace en la heredad ajena, no puede ser otorgada a otro a daño de aquel que la había.

Ley VI.De la servidumbre que es otorgada a algunos que puedan tomar del agua para beber los hombres y las bestias que labran su heredad.

Ley VII.De la servidumbre que e hombre gana en el heredamiento ajeno para tomar tanto tierra para hacen tinajas, para hacer allí cal o sacar piedras.

Ley VIII.Cómo las servidumbres que tienen unas heredades con las otras no se mudan ni se pierden por cambiarse los heredamientos de unos hombres en otros.

Ley IX.Cómo los herederos del finado pueden demandar la servidumbre en juicio y la pueden además demandar a ellos cuando la debieren.

Ley X.Quién puede poner servidumbre y en qué cosas.

Ley XI.Cómo los que tienen alguna cosa en feudo o en cienso pueden poner en ella servidumbre y ganarla también los que comprasen alguna cosa aunque no tengan el señorío de ella.

Ley XII.Cómo aquel a quien deben la servidumbre no la puede vender ni enajenar apartadamente sin la cosa a que pertenece.

Ley XIII.En qué cosas puede poner el hombre servidumbre y en cuáles no.

Ley XIV.Cómo pueden ser puestas las servidumbres en las cosas.

Ley XV.Cómo se gana la servidumbre por uso de largo tiempo.

Ley XVI. Cómo se pueden perder las servidumbres después que fueren puestas.

Ley XVII. Cómo se pierde la servidumbre cuando el señor de ella la quita o gana el heredamiento o el edificio en que estaba puesta, o enajena lo suyo al dueño de la cosa que sirve a la suya.

Ley XVIII. Cómo se pierde o no la servidumbre de la cosa que es comúnmente de algunos.

Ley XIX. Cómo pierde el hombre la servidumbre de alguna cosa cuando consiente que hagan alguna obra que sea contraria a la servidumbre.

Ley XX. Del usufructo y del uso que el hombre tiene en la casa ajena.

Ley XXI. Cómo debe el hombre usar de los ganados, de los siervos y de las otras cosas en que le otorgan el uso.

Ley XXII. Cómo aquellos que tienen el usufructo o el uso en las cosas las deben administrar y trabajar bien, y pagar por ellas.

Ley XXIII. Qué provecho debe llevar el que tiene el usufructo y las obras en siervos o siervas,

Ley XXIV. Cómo se pierde o se anula, el derecho del usufructo o del uso, después que es puesto en alguna cosa.

Ley XXV. Cómo se pierde el usufructo que el hombre tiene en alguna cosa cuando se quema o se derriba.

Ley XXVI. Cómo se pierde o se anula el usufructo que fuere dejado al común de alguna ciudad a villa.

Ley XXVII. Cómo se establece o se pierde, la habitación o la morada, que deja o da un hombre a otro.

TÍTULO XXXII.

De las labores nuevas como se pueden impedir que no se hagan, y de las viejas que se quieren caer como se deben reparar o derribar, y de todos los otros edificios de cualquier naturaleza que sean, como se tienen que reparar y mantener.

Ley I. Qué cosa es labor nueva y quién la puede prohibir, cómo y a quién.

Ley II. Cómo se puede hacer la prohibición cuando muchos hacen labor nueva en una sola, o cuando muchos se sienten agraviados por ella.

Ley III. Cómo cada hombre del pueblo puede prohibir que no hagan labor nueva en plaza, en calle o en ejido de concejo.

Ley IV. Cómo aquel que tiene usufructo en alguna cosa ajena^a puede prohibir que no hagan en ella obra nueva.

Ley V. Cómo aquel que tiene servidumbre en casas o en heredades ajenas, puede prohibir las labores nuevas que se hagan en ellas.

Ley VI. Cómo aquel a quien es afrontado que no haga nueva labor, ni vaya por ella adelante si la enajenare debe hacer conocimiento al que la comprare de tal prohibición como esta.

Ley VII. Cómo las labores nuevas que alguno hace para reparar o limpiar los caños de tejados o de otras cosas que son necesarias a los hombres por razón de las casas y de las heredades, que no se lo puede ninguno prohibir.

Ley VIII. Qué fuerza tiene la prohibición que fue hecha contra la labor nueva.

Ley IX. Qué es lo que ha de hacer el juez ante quien ponga el pleito de prohibición de labores nuevas.

Ley X. Cómo las labores nuevas y antiguas cuando se quieren caer las deben reparar o derribar.

Ley XI. Cuando edificio de alguno caiga sobre casa de otro antes que sea por ello, dada querrela al juez, el señor de él no está obligado de resarcir el daño que por ende venga.

Ley XII. Cómo se pueden hacer derribar las paredes y los árboles de que algunos temiesen de recibir daño si cayeren sobre sus heredades.

Ley XIII. Cómo se deben derribar los canales que los hombres hacen nuevamente en sus casas por donde corren las aguas cuando reciben de ellas daño sus vecinos, y también los valladares porque estorben las aguas de ir por los lugares por donde solían venir a las heredades.

Ley XIV. Por qué razones aunque reciban daño unas heredades de otras y no están obligados de pagarlo a aquellos de quienes son.

Ley XV. Qué debe hacer aquel en cuya heredad el agua se detiene por piedras o por fustes o por arena que allí conduce el agua.

Ley XVI. Porque no se debe deshacer la labor que fuese hecha a daño de otro y aunque la heredad en que la hicieron o la otra que recibiese el daño fuese después enajenada.

Ley XVII. Cómo cuando muchos hiciesen alguna labor nueva de que viniese daño a otro que la pueden demandar a cada uno en todo que la deshaga.

Ley XVIII. Cómo se puede hacer un molino cerca de otro no quitándole el agua ni obstaculizándosela.

Ley XIX. Cómo puede el hombre hacer de nuevo o no, pozo o fuente en su heredad.

Ley XX. Cómo los castillos, los muros de las villas y las otras fortalezas, las calzadas, los puentes y los caños de las villas se deben mantener y reparar.

Ley XXI. Qué pena merecen aquellos que son puestos sobre las labores cuando hacen allí alguna falsedad.

Ley XXII. Cómo no deben hacer casa ni edificio cerca de los muros de las villas y de los castillos.

Ley XXIII. Cómo no deben hacer casa ni edificio en las plazas ni en los caminos ni en los ejidos de las villas.

Ley XXIV. Cómo no deben hacer casas, ni tiendas ni otros edificios cercanos a las iglesias.

Ley XXV. Cómo todo hombre está obligado de reparar y de mantener su casa u otro edificio cualquiera, pero no está obligado de hacerlo de nuevo sino en casos señalados.

Ley XXVI. Cómo debe cobrar los gastos o ganar la parte de los otros aquel que repare la casa o el edificio que tenía con otros de común.





Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio

Terminó de imprimirse en diciembre de 2009 en los talleres de Equilátero, Desarrollos Impresos de México, S.A. de C.V. Guadalajara, Jalisco, México. Se imprimieron 1,000 ejemplares más sobrantes para reposición.